Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., B. P. c/ S., D. A. s/ ALIMENTOS" Expte N° 461/2018** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 1 (Expte. N° 546/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto el demandado a fs.191 y las letradas de la actora, por propio derecho, a fs.192, sendos recursos de apelación contra la resolución de fs.181/184 que cuantifica provisoriamente los honorarios regulados en el juicio de alimentos.

II.- Recurso del demandado.

El recurrente expresa agravios a fs.194/196. Manifiesta que la regulación de honorarios por los alimentos atrasados significa una nueva regulación y agrega que es improcedente. Señala que se homologó el acuerdo de partes y se regularon los honorarios en el 12 % del monto del proceso abarcando toda la actividad profesional. Sostiene que la regulación de honorarios se encuentra firme y consentida. Afirma que en el acuerdo homologado judicialmente se acordaron los alimentos atrasados, por lo que, la regulación contempló lo referente a los mismos, fijando los honorarios por todo lo pactado. Aduce que se conculca el principio de congruencia al resolver sobre una cuestión no propuesta por las partes. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

III.- Recurso de las letradas de la actora.

Expresan agravios a fs.197/200vta. Sostienen que la sentencia es arbitraria. Critican que para determinar el monto del proceso se tome en cuenta la cuota fijada sobre remuneración del mes de octubre/2017 y se multiplique el

importe por doce meses. Sostienen que para el cálculo de honorarios se debe tener en cuenta todos los ingresos del alimentante por doce meses, incluidos los variables. Insisten que se debe determinar la cuota alimentaria mes a mes, sumar los meses y calcular los honorarios. Señalan que no corresponde excluir de la base regulatoria el monto acordado de alimentos atrasados, por ser parte del acuerdo homologado. Alegan que el alimentante está en condiciones de acreditar los gastos por educación por ser quien los paga. Solicitan se tenga en cuenta la estimación realizada por su parte, se revoque la resolución y se apruebe la liquidación practicada.

IV.- Las partes acordaron la cuota de alimentos a favor de sus hijas en el 20% de todos los ingresos del alimentante, más asignaciones si las hubiere, obra social y gastos de educación, determinaron los alimentos atrasados en la suma de $650.000, establecieron la modalidad de pago de la cuota y convinieron que las costas son a cargo del progenitor (fs. 140).

A fs. 142/143, se homologa judicialmente el acuerdo y se regulan los honorarios en el 12% del monto del proceso.

A fs.145, las letradas de la actora practican liquidación y cuantifican provisoriamente sus honorarios.

La incidencia se sustancia con el demandado que impugna la liquidación.

A fs. 181/184, la magistrada cuantifica provisoriamente los honorarios regulados tomando como base los haberes de octubre de 2017, fija honorarios por los alimentos atrasados y ordena practicar nueva liquidación conforme las pautas que señala.

Esta es la resolución impugnada por los recurrentes.

V.- El contenido de ambos recursos, autorizan su tratamiento conjunto.

El art. 24 de la ley arancelaria al que remite el art. 29 primer párrafo última parte de la misma norma, determina que el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por sentencia.

La limitación de la base regulatoria impuesta por la norma obsta la inclusión de los alimentos atrasados; solo cabe tener en cuenta la cuota fijada en el lapso de un año. Ello aún en los supuestos de transacción, sino por vía oblicua se lograría subvertir el régimen arancelario.

Tampoco corresponde realizar una nueva regulación en virtud que dichos alimentos atrasados integraron la cuestión litigiosa que culminó en el convenio homologado judicialmente y por el que se regularon los honorarios de fs.142/143.

Ahora bien dado que en el caso particular la cuota es variable en función de los ingresos del alimentante, la sumatoria de cuotas que han propuesto las recurrentes es la metodología adecuada a las circunstancias de la causa. Conforme lo señalado, corresponde considerar cada una de las cuotas depositadas y que surgen de los doce recibos adunados a la causa y sobre dicha suma calcular el porcentaje fijado por honorarios (12% sobre la cuota anual).

La liquidación de la cuota anual realizada por las letradas a fs. 166, responde a las disposiciones del art. 24 de la Ley XIII 4. Sin perjuicio de ello, atento que adiciona a los fines del cálculo de honorarios el monto por alimentos atrasados, lo que no procede como se señaló, debe deducirse del cálculo realizado dicho ítem.

La referencia del alimentante respecto de los gastos de educación carece de toda entidad. Huelga

señalar que se encuentra en mejor posición para acreditar dicho importe por ser la persona que los abona, la simple negativa sin adunar comprobante alguno no es suficiente para demostrar el error de cálculo. Por lo tanto, se debe estar a las sumas consignadas por las letradas de la actora.

Por ello, se aplicará el 12 % fijado sobre la suma consignada en concepto de cuota anual de $1.658.575,8, resultando la suma de $199.029,09 en concepto de honorarios.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a ambos recursos. En consecuencia, se revoca la resolución de fs. 181/184 por los fundamentos señalados y se establece que los honorarios de las letradas de la actora se cuantifican en la suma de pesos ciento noventa y nueve mil veintinueve con nueve/100 ($199.029,09) más la alícuota por IVA si correspondiere.

VI.- Las costas de segunda instancia atento el modo de resolver, se imponen por su orden (art.69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del caso, las tareas desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 24,29, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,**R E S U E L V E :**

1°) Hacer lugar parcialmente a ambos recursos y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 181/184 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Cuantificar los honorarios de primera instancia a las Dras. L. J. D. M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento noventa y nueve mil veintinueve

con nueve/100 ($199.029,09) más la alícuota por IVA si correspondiere.

3º) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4º) Regular los honorarios del Dr. P. J. F. T. en el 25% de los correspondientes a la incidencia de grado.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS